



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reúban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plazuela, 14, (Puerto de los Huevos.)

Pagos. Por 3 meses 30 rs.—6 id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Divididos los Ministros, tres contra seis, en una cuestión política, han presentado todos su dimisión á S. M. el Rey que ha sido aceptada.

El Sr. Cánovas del Castillo se ha negado respetuosamente á formar otro Ministerio fundándose en la razón de delicadeza de que habiendo estado por largo tiempo á la cabeza de la conciliación de los antiguos partidos á que se debió el restablecimiento de la actual dinastía y que estaba representada en su Ministerio, no debía de permanecer en él, desde el punto y hora en que le abandonaban los Ministros procedentes del antiguo partido moderado. En virtud de esta resolución irrevocable, S. M. el Rey ha encargado la constitución de un nuevo Ministerio al general Jovellar que formaba parte de la mayoría en la cuestión que ha producido la crisis: El Sr. Cánovas del Castillo queda tan estrechamente ligado al Ministerio como si formara parte de él.

El nuevo Ministerio que ha jurado

está compuesto de la manera siguiente:

- Presidente y Ministro de la Guerra, el General Jovellar.
- Ministro de Estado, El Conde de Casa-Valencia.
- Ministro de Gracia y Justicia, D. Fernando Calderon Collantes.
- Ministro de Hacienda, D. Pedro Salaverria.
- Ministro de Marina, D. Santiago Durán y Lira.
- Ministro de la Gobernación, D. Francisco Romero y Robledo.
- Ministro de Fomento, D. Cristóbal Martín Herrera, y
- Ministro de Ultramar, D. Adolfo López Ayala.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 12 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

CORREOS.

Circular.—Núm. 39.

Habiendo solicitado este Gobierno de provincia del Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, el establecimiento del correo diario en todos los pueblos de aquella, dicho Ilmo. Sr. ha accedido á ello, disponiendo pase á hacer el estudio el Inspector del Cuerpo señor D. Eugenio de Velasco.

En su virtud, encargo á todos los señores Alcaldes, Jefes de Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten el indicado Sr. Inspector cuantos auxilios pueda reclamarles para el mejor desempeño de su cometido, durante la expedición que vá á emprender por la provincia para hacer el estudio.

Leon 11 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.

Seccion 1.ª.—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y gran número de vecinos de Villamanán, contra un acuerdo de esa Diputación provincial por el que se suprimió el Ayuntamiento de Villacé y se agregó al de Villamanán, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villacé, en la provincia de Leon, comprende, segun el Nomenclator publicado en 1865, la villa que le dá nombre y los lugares de Benamariel, Villacarbriel y San Esteban.

Veintitris vecinos de Benamariel solicitaron de la Diputación provincial en 12 de Febrero de 1871 que se segregara aquel lugar del término de Villacé y se uniera al de Villamanán, alegando que esta variación se resolvió en Real orden de 2 de Mayo de 1865, no cumplida sin que se sepa la causa; y que subsistían las razones que entonces se tuvieron presentes, aún con mayor fuerza, pues el municipio carecía de recursos para levantar sus cargas.

Casi al mismo tiempo, se solicitó también la incorporación al término de Villamanán, del coto de propiedad particular, llamado de San Andrés, perteneciente á Villacé.

Unidos al expediente varios documentos, por disposición superior pidieron 53 vecinos de Villacarbriel que este pueblo se agregase á Villamanán, ó que más bien se decretara la supresión del municipio de Villacé, que se hallaba en la imposibilidad de cubrir sus atenciones.

La Comisión provincial dispuso que el Ayuntamiento de este municipio informara; pero lo hicieron 4 Concejales por una parte y 3 por otra; aquellos apoyaron las pretensiones primeramente indicadas y aun propusieron la supresión del término; pero estos dijeron que consideraban perjudicial la segregación y agregaciones de que se trata.

Por su parte el Ayuntamiento de Villamanán se manifestó conforme con la agregación, que también solicitaron 20 vecinos de Villacé.

La Diputación provincial, considerando que este término se hallaba comprendida en el caso 1.º del art. 27 de la ley de 21 de Octubre de 1868; que, segun

recia de recursos para cubrir las atenciones municipales en el mero hecho de salir gravada la riqueza territorial para este objeto con 50'94 por 100; que á pesar de ello dejaba desatendidos servicios obligatorios sin consagrar cantidad alguna para cubrirlos; que por su situación topográfica podia con facilidad incorporarse á otro municipio; y por último, que todos los interesados de conformidad solicitaban la supresión del Ayuntamiento y su agregación al de Villamanán, acordó, en 15 de Noviembre de 1871 que se llevaran á efecto una y otra.

La Comisión provincial resolvió en 25 del mismo mes elevar este acuerdo á la aprobación de ese Ministerio; más sin aparecer que así se hiciera, obra en el expediente una exposición del Ayuntamiento y gran número de vecinos de Villamanán, pidiendo á la Diputación provincial que dejara sin efecto otro acuerdo de 25 de Abril de 1872 en que se habían resuelto la supresión y agregación indicadas, puesto que ni la municipalidad ni la mayoría del vecindario pedían y querían la incorporación de Villacé.

Expusieron también entre otras cosas que ya en 1857 y por causas ajenas al interés común se unieron á su término los pueblos del de Villacé, que hubieron de separarse despues con recíproco beneficio.

No consta en el expediente el acuerdo reclamado, que al parecer se tomó en 24, no en 25 de Abril, más la Diputación provincial considerando que aquel había causado estado por no haberse entablado en tiempo los recursos que establecen los artículos 51 y 53 de la ley provincial, y que por tanto carecía de atribuciones para revocarlo, desestimó el recurso.

Como el Ayuntamiento de Villamanán se alzó para ante V. E. de la resolución de la Diputación provincial exponiendo que esta no tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 2.º y siguientes de la ley municipal y en el párrafo 2.º del artículo 155 de la misma, la Comisión provincial informó que, segun las Reales órdenes que citaba el Ayuntamiento no pudo reclamar, porque lo hizo como Corporación administrativa encargada de realizar un servicio que la ley le encomienda, y que en todo caso habiendo transcurrido el término señalado para apelar, era ejecutoria la providencia adoptada.

También el Gobernador tuvo por improcedente el recurso, fundándose en las mismas razones que la Comisión provincial.

En el estado se dispuso en la Sección

ción emittiera su dictámen; y para hacerlo creó ante todo necesario deshacer algunas equivocaciones en que han incurrido la Diputación, la Comisión provincial y el Gobernador de Leon.

El art. 50 de la ley municipal que es el que se refiere á los acuerdos de las Diputaciones provinciales reclamables ante el Gobierno, pues el 51 habla de los recursos que han de contestarse ante los Jueces ó Tribunales competentes, dice lo que sigue:

«En este caso (en el de infracción de ley) se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133 de la ley municipal.»

Este art. 133 no señala plazo para la presentación de los recursos, aunque sí para su remisión por el Alcalde á la superioridad; y de consiguiente no pudo en ningún caso decirse que el Ayuntamiento de Villanueva que señalaba infracciones legales y se creía perjudicado no recurrió en tiempo, dudo que tuviera aplicación á la materia el artículo 50 de la ley provincial.

Pero se niega á la municipalidad la facultad de reclamar, suponiendo que no la obrado en este caso como persona jurídica, sino como Corporación administrativa, y esta negativa consiste en que su ha olvidado el carácter de los Ayuntamientos y la intervención directa que la ley les concede en todas las alteraciones que pueden hacerse en los términos.

Les corresponde la representación legal del municipio (artículo 1.º de la ley municipal) y no se puede hacer en su territorio variación alguna sin que conste su voluntad y la de la mayoría del vecindario (art. 2.º y siguientes.)

Véase, pues, como tiene personalidad para reclamar contra toda medida que lo suprima ó altere su modo de ser, destruyendo ó modificando su personalidad en todos conceptos.

Pero hay más, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre creación, segregación y supresión de municipios y términos no pueden ser ejecutorios, ni ocurrentes siquiera, cuando no fueren adoptados de conformidad con los intereses, pues en caso de disidencia la aprobación será objeto de una ley (artículo 7.º)

Así, pues, existiendo esta disidencia no han de llevarse á efecto, haya ó no precedido reclamación contra ellos; y de todos modos los acuerdos no tendrán valor legal alguno cuando en los expedientes no hayan intervenido cuantos la ley tiene por interesados.

Esto sentado, la Sección nada puede decidir respecto de lo expuesto por 23 vecinos de Benamiel acerca de una Real orden de 2 de Mayo de 1863 que agregó este pueblo al término de Villanueva.

No existe sobre este punto dato alguno en el expediente, y hay que atenderse al Nomenclator oficial que, dos años después de aquella fecha, presentaba este lugar como uno de los que componen el municipio de Villacé.

Ahora bien; la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 rige desde Febrero de 1872, y á ella debieron desde entonces sujetarse en el procedimiento y resolución los expedientes de alteración de los términos.

No se elevó á la aprobación de V. E. el acuerdo de la Diputación provincial de 13 de Noviembre de 1871; el expediente no estaba por lo tanto terminado y hubiera sido necesario instruirlo de nuevo con sujeción á las prescripciones de la ley ya planteada, sobre todo en su artículo 4.º

Era forzoso, pues, que se hiciera constar la voluntad, no solo de los dos Ayuntamientos interesados, sino también de la mayoría de los vecinos de ambos términos.

Sin embargo, sin que resulte que con posterioridad al acuerdo de la Diputación provincial de 13 de Noviembre de 1871 se haya practicado diligencia alguna, que antes de él se consultara al vecindario de San Esteban, uno de los componentes del municipio de Villacé, se levantó el acuerdo de 23 de Abril de 1872 que no puede sostenerse por que adhiere de un vicio esencial.

Parece indudable que el término de Villacé no reúne las circunstancias de que habla el art. 2.º de la ley municipal; pero como, apesar de ello, tiene asegurado su conservación por el último párrafo del mismo artículo, opina la Sección que V. E. puede servirse declarar sin efecto el acuerdo en que la Diputación provincial de Leon suprimió el Ayuntamiento de Villacé y lo incorporó al de Villanueva.

Y hallándose conforme S. M. el Rey y en su nombre el Ministerio Regencia con el dictamen dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1875.—F. Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 16 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, contra los cuales se alzan los interesados que tambien se designan.

Leon 9 de Setiembre de 1875.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario A., Leandro Rodríguez.

Polu de Gordon.

Desistiendo la reclamación producida por D. Dáicio Belzón Ramos sobre pago de haberes como Inspector de carnes, contra el cual se alza el mismo interesado.

Palacios de la Valderrna.

Exponiendo las razones que he tenido para no satisfacer á D. Vicente Perez Mouroy y otros, los cinco mil reales que sacaron á préstamo para atender á obligaciones municipales, contra el cual se alzan los mismos interesados.

Hállándose vacante en la plantilla de esta Secretaría una plaza de oficial de la misma, dotada con 1.025 pesetas anuales, por fallecimiento de don José Alvarez Torres que ha desempeñado, y debiendo proveerse por S. E. la Diputación provincial en la próxima reunión extraordinaria, se hace público para que los aspirantes presenten sus solicitudes antes del día 24 del corriente en que aquella tendrá efecto.

Leon 12 de Setiembre de 1875.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario accidental, Leandro Rodríguez.

CONTADURIA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1875 Á 76.

Mes de Julio.

Extracto de la cuenta del mes de Julio correspondiente al año económico de 1875 á 1876 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 30 del actual y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	Pesetas. Cént.
Por producto de donativos en el Hospicio de Leon.	888 50
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.	28.646
Por anticipos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes á que la cuenta se refiere.	33.832 38
TOTAL CARGO.	63.566 88

DATA.

Satisfecho al personal de la Diputación por sus sueldos.	2 688 72
Idem al escribiente de la Junta de agricultura, por id.	85 33
Idem al personal de la Direccion de caminos.	525 60
Idem á material de conservación de id.	9 23
Idem al personal de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública.	252 08
Idem al id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	2.380 50
Idem al id. de la Escuela Normal de Maestros.	614 56
Idem á el Inspector de 1.ª enseñanza.	106 66
Idem al personal del Hospicio de Leon.	489 69
Idem á material de id.	11.656 95
Idem al personal del Hospicio de Astorga.	574 98
Idem á material de id.	5.672 48
Idem al personal de la Casa-cuna de Ponferrada.	106 11
Idem á material de id.	587 75
Idem á id. de la Casa de Maternidad de Leon.	408 68
Idem á gastos imprevistos.	23
Idem á subvención de caminos.	1.155 84
Idem á id. de la Sociedad de Amigos del país.	500

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los Establecimientos en este mes de Julio.	28.646
TOTAL DATA.	84.105 08

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.	63.566 88
IDEM LA DATA.	84.105 08
EXISTENCIA.	9.263 20

CLASIFICACION.

En la Depositaria del Instituto.	346 70
En la de la Escuela Normal.	54 44
En la del Hospicio de Leon.	5 292 06
En la del de Astorga.	1.952 54
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	1.306 14
En la de la Casa-Maternidad de Leon.	541 32
TOTAL IGUAL.	9.263 20

PERIODO DE AMPLIACION.

CARGO.

Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	257.714 22
Por producto de rentas y legados del Hospicio de Leon.	137 50
Idem de contingente provincial de 1874 á 75.	17.408 74
Idem de id. de años anteriores.	1.541 25
Idem de interés de bonos del Tesoro.	500
Idem de reintegro de la Casa de Maternidad.	90

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.	3.250
TOTAL CARGO.	260.552 61

DATA.

Satisfecho á material de oficinas.	645 15
Idem á servicio de bagajes.	4.658 15
Idem á id. de calamidades.	1.005 76
Idem á estancias de demuestras.	1.598 74
Idem á id. de Casa de Misericordia.	1.245 .
Idem á material del Hospicio de Leon.	2.850 75
Idem á id. de Astorga.	389 25
Idem á id. de Ponferrada.	5.075 80
Idem á gastos imprevistos.	1.257 12
Idem á id. de interés provincial.	165 .
Idem á obligaciones pendientes de pago.	250 .

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por lo suplido en el mes de Julio último.	53.852 58
Por las remesas á los Establecimientos.	3.250 .
TOTAL DATA.	56.197 08

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.	260 352 61
IDEM LA DATA.	56.197 08
EXISTENCIA.	204.155 55

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.	195.616 95
En la del Instituto.	696 18
En la de la Escuela Normal.	440 89
En la del Hospicio de Leon.	4.492 71
En la del de Astorga.	1.997 80
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	619 48
En la de la Casa-Maternidad de Leon.	291 52
TOTAL IGUAL.	204.155 55

Leon 26 de Agosto de 1875.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Aramburu.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del dia 10 de Julio de 1875.

PRESENCIA DEL SEÑOR MORA YARONA.

Abierta la sesion á las diez con asistencia de los Sres. Aramburu y Fernandez Florez, leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Evacuando el informe reclamado por el Gobierno de provincia sobre la instancia del pueblo de Villaselán pidiendo que se requiera de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Sahagun en el interdicto que contra aquel se sigue por los vecinos de Villamartin de D. Sancho, con motivo de una estacada que para defensa de terrenos que se decian del comun del mismo y fincas de particulares practicaron aquellos:

Vistos los articulos 80 y 278 de la ley de 26 de Agosto de 1866, el 87 de la de 20 de Agosto de 1870, y el decreto de 6 de Marzo del 73:

Considerando que afirmandose por el pueblo de Villaselán que el terreno en que las estacadas se pusieron era comun aprovechamiento, pudo el Ayuntamiento acordar dentro de sus atribuciones las obras citadas:

Considerando que contra las providencias gubernativas de los Ayuntamientos dentro del circulo de sus atribuciones no son procedentes los interdictos:

Considerando que no es una cuestion de propiedad la ventilada, ni en un interdicto de recobrar puede esto hacerse, y si solo la de obras ejecutadas á la margen del rio Cea, con ó sin perjuicio de tercero, cuyo conocimiento es del dominio de la Administracion y no del Juzgado, por más que ante éste se haya protestado la alteracion de la posesion del terreno por parte de Villamartin; y

Considerando que las sentencias de los interdictos no tienen la fuerza de cosa juzgada, como repetidas veces ha resultado la Superioridad, quedó acordado manifestar al Gobierno de provincia que es procedente el requerimiento y debe insistir en la competencia.

Vista la nueva reclamacion de don Tomás Carrero Alvarez, Médico-cirujano, vecino de Gordocillo, para que se obligue al Ayuntamiento de Valderrada á satisfacerle 6.400 reales que dice le adeuda por el servicio facultativo que desempeñó desde 1.º de Junio de 1868 á fin de Noviembre de 1871:

Vistos los antecedentes del particular y las cuentas municipales hasta el ejercicio de 1870-71:

Considerando que el Ayuntamiento si bien se halla dispuesto á satisfacer la deuda, desconoce el importe de esta por no constarle los pagos que se hayan hecho al reclamante; y

Considerando que derivada por

esto en dicho periodo la suma de 8.400 reales, según consigna en su instancia, resulta de las cuentas municipales haber percibido 7.970 por libramientos suscritos, al parecer, por el interesado, restándole únicamente 424 reales; quedó acordado ordenar al Ayuntamiento de Valderrada que inmediatamente proceda á satisfacer á D. Tomás Carrero Alvarez los 424 reales resultantes á su favor, salvo que esta suma se haya abonado en las cuentas de 1871-72 ó en las posteriores, debiendo dar aviso de haberse cumplido este servicio en el término de quince dias.

Acordando á lo solicitado por Baltazar Fernandez Garcia, vecino de Castillón, se acordó concederle un socorro de cuatro pesetas mensuales para atender á la lactancia de su hijo Francisco, y hasta tanto que este cumpla los diez y ocho meses de edad.

Quedó enterada la Comision de que en el dia de mañana tendrá lugar en el Hospicio de esta ciudad la entrega de aceite y articulos de calzado por los contratistas de estos servicios.

Dado cuenta de la reclamacion de D. Pedro Martinez, Depositario de los fondos municipales de Turcia en el año económico del 70 á 71, en solicitud de que de las listas de descubiertos que presentó y entregó á su sucesor, se le tome en cuenta la cantidad de 1.000 pesetas, cuyo reintegro acordó la Comision en 26 de Febrero:

Vistos los antecedentes:

Resultando que habiendo comprendido D. Pedro Martinez indebidamente en la data de las cuentas citadas la cantidad de 1.000 pesetas, se acordó por la Comision provincial en 26 de Febrero el reintegro á la Caja del Ayuntamiento, previniendo al Alcalde procediese en caso necesario por la vía de apremio:

Resultando que de este acuerdo recorrió el interesado al que lo había dictado para que lo reformase:

Visto el art. 56 de la ley municipal y las Reales órdenes de 18 de Abril y 28 de Junio últimos:

Considerando que los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales respecto á la administracion é inversion de los fondos del municipio, no pueden ser revocados por las mismas corporaciones que los dictaron ni por la que la suceda, cualquiera que sean los vicios de que adolezcan, toda vez que las cuentas, ni en su conjunto, ni en sus pormenores, pueden en ningun caso ser objeto del exámen y calificación de otras corporaciones, ni del Gobierno mismo, al cual ninguna intervencion en la materia le conceden las disposiciones vigentes; y

Considerando que habiendo causado estado el acuerdo de 26 de Febrero, ordenando el reintegro de 1.000 pesetas á D. Pedro Martinez, no pueden suspenderse sus efectos; quedó acordado que no há lugar á lo que solicita, debiendo procederse por la Alcaldía por la vía de apremio si el ingreso

no tiene lugar en el término anteriormente señalado.

Vistas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Cornillon correspondientes al primer semestre de 1871 á 72, remitidas á los efectos del art. 156 de la ley orgánica, quedó acordado dirigir el oportuno pliego de reparos al Alcalde ordenador y Concejal interventor, para que contesten á término de ocho dias respecto del pago indebido de 360 pesetas 37 céntimos al Maestro interino de Cornillon, comprendido en la data de dichas cuentas.

Satisfechos los reparos ocurridos en el exámen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Paradesa, correspondientes á los ejercicios de 1865-66, 1866-67, 1867-68, 1868-69, y 1869-70, se acordó dictar fallo absoluto sobre las mismas.

Resultando demostrado evidentemente que en la data del contingente provincial de las cuentas del mismo Ayuntamiento y año de 1870-71, hay un exceso de 305 pesetas en perjuicio de los fondos municipales, quedó acordado ordenar al Alcalde que proceda á exigir el reintegro de dicha suma á la Depositaria municipal, usando caso necesario de la vía de apremio, y remitiendo certificado que lo acredite para que pueda recaer fallo absoluto en la cuenta.

Capitania general.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.—Elicto.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar se cita por medio del presente y término de treinta dias á D. Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25.000 pesetas que le fueran entregadas por el Pagador general del Ejército del Norte, percibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Jefe Interventor, Ramon Lopez de Vicuña.

Intendencia Militar de Castilla la Vieja.—Seccion de Intervencion.—Es copia el Jefe Interventor, Ildefonso J. Heltiger.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuation se expresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público, el repartimiento de la contribucion municipal, para que los contribuyentes que se crean agravados en sus cuentas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Priaranza.

Villamandos.

Alcaldin constitucional de Riaño.

En el dia 28 para amanecer al 29 de Agosto último, desapareció de los pas-

tos de esta villa una yegua de las señas que á continuación se expresan. Las personas que sepan ó tengan noticia de su paradero, se servirán dar aviso á Manuel Alvarez Alonso, quien abonará los costos y gratificará.

Riáño 5 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Vicente Miguel.—De su orden: Juan Martínez García, Secretario.

Señas de la yegua.

Pelo negro, de 8 años, 7 cuartas de alzada, herrada de adelante, tiene un bulto en el alto del espinazo hácia las patellitas, en uno de los costillares tiene algunos pelos blancos procedentes de rozaduras.

Alcaldía constitucional de Villacé.

El Alcalde de barrio del pueblo de Benamarie me dá parte de que en el día 2 del corriente apareció en los pastos da dicho pueblo una vaca negra, mohina, de unos 9 á 10 años, baja, corpulenta, de astas grandes y ladeadas hácia atrás.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á noticia de su verdadero dueño, se presente á recogerla.

Villacé 5 de Setiembre de 1875.—Julian Casado.

Juzgados.

D. Roman Rodríguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José, Atanasio y Agustín, hermanos, Francisco, primo de estos, apellidándose todos según su orón, Fernandez, y el Agustín conocido por el mote de Enero, vecinos del pueblo de Moscas, partido judicial de La Bañeza, los cuales han estado segando en el mes de Junio último, en el pueblo de Montijo, en casa de una hermana de D. Juan Calvo, ignorándose mas señas y particulares; para que en el término de veinte dias, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye por asesinato perpetrado en la persona de Andrés Gonzalez Carrizo, hallado cadáver en la dehesa de Santiago Yincali, término de Aldea del Cano, parándose en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Así mismo, ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la captura de los rufianes sugelos; y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado en concepto de delinidos, con las seguridades convenientes.

Dado en Cáceres á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Roman Rodríguez.—Por su mandado, Lesmes M. Acedo.

D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia de Lena, etc., etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del infrascripto se está siguiendo causa criminal de oficio, sobre robo á Benigno Alvarez,

eo para amanecer el seis del corriente mes, de mil suscientos reales, consistentes en once monedas de á cinco duros una, cinco de dos duros, doce duros en plata y el resto en cañerilla, con más cinco ó seis clásicos estoriores de hombre, con rayas negras y encarnadas, de lana ordinaria, rodeados de estorilla negra y botones de pasta, en cuya causa he acordado por providencia de este día, se haga público por medio de edictos que se publiquen en los BOLETINES de esta provincia la inmediata de Leon y Galicia de Madrid, encargado á todas las autoridades civiles y militares ó individuos de la policía judicial; procedan á la aprehension de objetos parecidos y captura de las personas en cuyo poder se hallan, siempre que unos y otros fuesen de sospechosa procedencia.

Por la Lena y Agosto veinte de mil ochocientos setenta y cinco.—Benigno Fraga.—Por su mandado, José Hevia Castañón.

D. Mateo María de las Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que según en este Juzgado y por mi testimonio demanda de pobreza, á instancia del Procurador D. José Manuel Perandones, en nombre de Francisco Cordero Dominguez, vecino de Miñambres, como padre de Rosa Cordero, para litigar en tal concepto con Manuel Rojo, residente en Palacios de la Valduerna, habiéndose en estado, se dictó la Sentencia que copiada dice:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Domingo Manzanares, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo examinado el expediente promovido á instancia del Procurador D. José Manuel Perandones, representando á Francisco Cordero Dominguez, como padre de Rosa Cordero, vecino de Miñambres, en demanda de que se les declare pobres para litigar con Manuel Rojo Perez, vecino de Palacios de la Valduerna:

Resultando, que según la certificación de los folios veinte y dos y veinte y tres, la referida Rosa no figura en el amillaramiento con cuota alguna de contribucion, apareciendo solo que el Francisco su padre, contribuye con la de una peseta y cuarenta y siete céntimos anualmente, por riqueza urbana y pecuaria, y de la informacion instigal que ni uno ni otro ejercen industria lucrativa, y solo viven de su salario eventual, el padre como jornalero, y la hija como sirvienta:

Considerando que los referidos Francisco y Rosa Cordero, están comprendidos en los números primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debía de declarar y declarar pobres á Francisco y Rosa Cordero, para seguir dicha demanda, y con capacidad para disfrutar los beneficios que á favor de los declarados pobres, establece la citada ley en su artículo ciento

blaco el ciento noventa y nueve de la misma.

Así por esta Sentencia que, además de notificarse en Estrados, se insertará en el BOLETIN oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firma S. S. por ante mí Escribano, dey fe.—Domingo Manzanares.—Ante mí, Mateo María de las Heras.

Corresponde á la letra con la Sentencia trascrita á que me remito. Y para su insercion en el BOLETIN oficial de la provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez, que signo y firmo en La Bañeza á siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—Domingo Manzanares.—Mateo María de las Heras.

Juzgado municipal de Algañefe.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN oficial de esta provincia. Los aspirantes á ella acompañarán á su solicitud los documentos prevenidos en el art. 15 del referido reglamento.

Algañefe 5 de Setiembre de 1875.—El Juez municipal, Adriano Merino.

Juzgado municipal de Villademor de la Vega.

Se halla vacante el cargo de suplente de Secretario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de quince dias, desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría de dicho Juzgado, acompañadas de la partida de bautismo y certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y los demás documentos que crean convenientes para acreditar su aptitud; pues pasado que sea el plazo marcado se procederá á la provision con arreglo á lo prevenido para tales casos en el reglamento de 10 de Abril de 1871. Juzgado municipal de Villademor de la Vega Agosto 30 de 1875.—El Juez municipal, Felix Garcia.

Anuncios oficiales.

Escuela de Agricultura Teórica y Práctica. ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela hace un año por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, se abre la matrícula para el año venidero, el 1.º de Setiembre, y el curso el 1.º de Octubre próximo en el espacio local que ocupa, calle de Postas con vuelta á la de la Rosa y á la carretera de Andalucía; teniendo la satisfacion de anunciar que por resolucion de 20 de Julio último se ha declarado en favor de los alumnos derecho á ser examinados por el Jurado que al efecto nombre el Gobierno, y obtener los títulos oficiales de Peritos agrícolas.

Constituyen en la enseñanza de esta Escuela las asignaturas siguientes: Primer año. Agricultura.—Aritmética y álgebra.—Geografía. Segundo año. Agricultura.—Geome-

tercer año. Agricultura y contabilidad rural.—Geometría descriptiva, topografía y mecánica.—Historia natural.—Dibujo geométrico.

Cuarto año. Agricultura y legislación agraria.—Fisiología, higiene y zootecnia.—Industrias agrícolas.—Dibujo topográfico.

La extension de materias y autores serán las que marque el Gobierno para obtener el título de Perito agrícola, y en las asignaturas de ampliacion las que se designen en la Escuela.

Todos los alumnos satisfarán 20 rs. al mes por cada asignatura que cursen, pudiendo ser las tres señaladas para cada año, ó más ó ménos según sus disposiciones y aplicacion. Además pagarán los derechos que exige el Gobierno por matrículas, exámenes, reválida y título.

En el mismo espacio local de la Escuela, y atendiendo á que en ella hay seis asignaturas de las doce necesarias para obtener el grado de Bachiller, y los gabinetes de física é historia natural, se constituye Colegio-Instituto de segunda enseñanza, en que podrán los alumnos matricularse, cursar, examinarse y recibir el grado, siendo externos ó internos con las mismas condiciones que los de la Escuela.

Los alumnos estudiosos podrán seguir á un mismo tiempo las dos carreras y obtener el título de Peritos agrícolas y el grado de Bachiller.

Tambien habrá clases de preparación para las carreras científicas civiles y militares.

ASILO DE POBRES EN ARANJUEZ.

En el mismo local sigue establecido el Asilo de pobres aprendices agrícolas, fundado tambien por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, en el cual gratuitamente se admiten, mantienen, enseña á leer, escribir, contar, religion, un oficio y los prácticas perfeccionadas de la agricultura, manejo de máquinas é industrias agrícolas, á los pobres que pasando de 12 años de edad quieran acogerse á tan caritativo y útil Asilo de Beneficencia.

Aranjuez 15 de Agosto de 1875.—El Secretario, Miguel D. Ureña.

En el mismo local se vende la simiente de gusanos de seda, saza, á los precios siguientes.

Table with 2 columns: Description of seed types and prices. Includes 'Del país—Maldá ó blanca', 'De Zamora—Id. ib.', 'De Portugal—Id. ib.', 'Del Japon.—Verde.' and prices like '1.º 2.º 3.º' and 'La onza 120, 80, 60 rs.'

Anuncios partienres.

AVISO.

En la imprenta de este Boletín se continúa despachando toda clase de modificacion de cuentas Municipales, de Positos, repartimientos de territorial y arbitrios y las facturas para hacer las liquidaciones de los intereses de láminas del 80 por 100 de propios.

Hemos hecho tambien nueva tirada de los certificados que espiden los Profesores de Medicina y Cirujía para presentar en los Juzgados Municipales, cuando ocurre alguna defuncion. De estos impresos se remitirán por el correo paquetes de cien ejemplares á quien acompañe al hacer el pedido 15 sellos de 10 céntimos de sujeta, ó seis reales en letra de fácil cobro.